

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 466.
RAD. No. 761304089002-2012-00299-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual el apoderado de la parte actora cesionaria, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el Despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m) del día Veinticinco (25) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble debidamente embargado, secuestrado y avaluado de propiedad de **JAMES, LORENA y JEAN PAUL WILCHES VASQUES**.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho, el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán hacer sus ofertas por el medio que el despacho disponga para tal fin y acreditar el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: Por la parte interesada **ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: **REQUIÉRASE** a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control

de legalidad de que trata la normatividad arribada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do Ibídem**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. RUBY CORTES.

Ddo. JAMES WILCHES VASQUEZ Y OTROS.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 0464.
RAD. No. 761304089002-2016-00058-00
EJE/ EFECTIVIDAD GARANTÍA PRENDARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, mediante el cual la apoderada de la parte actora, solicita se fije fecha para diligencia de Remate del bien inmueble objeto de la litis de propiedad de la parte demandada, y siendo procedente la misma en virtud a que el despacho no observa vicios en las diligencias que puedan invalidar lo actuado (Art. 448 C.G.P.), no obstante a ello, por conducto del proveído se requerirá a las partes para que ejerciten si a bien lo tienen el mismo control. Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: FÍJESE la hora de las **Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m.) del día Dieciséis (16) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, para llevar a cabo la **DILIGENCIA DE REMATE** del bien inmueble de propiedad de **MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ**, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado.

SEGUNDO: La subasta se iniciará a la hora antes señalada y se cerrará, transcurrida una (01) hora desde el comienzo de la licitación. La base de la licitación será del 70% del avalúo dado al bien y postor hábil quien previamente consigne en el Banco Agrario de esta ciudad en la cuenta que para tales efectos posee este despacho el 40% que ordena la ley. Los interesados deberán presentar en sobre cerrado sus ofertas y el depósito previsto en el **Artículo 451 del Código General del Proceso**, cuando fuere necesario.

TERCERO: **Por la parte interesada ANUNCIESE** al público la subasta cumpliendo todos y cada uno de los requisitos estipulados en el **Artículo 450 Ibídem**, la cual deberá realizarse en algunos de los siguientes periódicos: EL ESPECTADOR, OCCIDENTE o EL TIEMPO.

CUARTO: Se **ADVIERTE** a la parte que solicita el remate, que deberá allegar un certificado de tradición y libertad del inmueble actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: REQUIÉRASE a las partes para que dentro de la ejecutoria del presente pronunciamiento ejerciten si a bien lo tienen control de legalidad de que trata la normatividad arrojada a esta providencia, so pena de lo dispuesto en el **Art. 455 Inciso 2do *Ibíd.***

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCOLOMBIA S.A.
Ddo. MELQUIS ANTONIO BONILLA RODRIGUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 468.
RAD. 761304089002-2017-00318-00
PROC: EJECUTIVO SINGULAR
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 de 2.021.

Teniendo en cuenta el poder allegado por JORGE ENRIQUE GUTIERREZ RODRIGUEZ, representante legal de la compañía consultora de abogados CAC, entidad facultada para representar judicialmente al **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante el cual hace saber que otorga poder especial amplio y suficiente al abogado **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, para que represente los intereses dentro de las presentes diligencias. En ese orden de ideas, el Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: **ACEPTAR** el poder conferido por el demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que en su nombre y representación intervenga el togado en las presentes diligencias.

SEGUNDO: **RECONOCER** amplia y suficiente personería a **JESUS ALBERTO GUALTEROS BOLAÑO**, portador de la Tarjeta Profesional No. 298.840. del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, conforme a las voces del poder a el conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 0469.
RADICAC. No. 761304089002-2018-00310-00.
VERBAL ESPECIAL - DIVISORIO.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Atendiendo la solicitud del mandatario judicial del extremo actor y luego de acaecido la aceptación y posesión del perito designado profesional Jorge Hernán Daza Hurtado, imperativo resulta la fijación de fecha y hora para que tenga lugar diligencia de inspección judicial al inmueble objeto de las pretensiones en las voces del Artículo 236 del Código General del Proceso, acto que deberá contar además de la partición del citado perito, de un representante de la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de la municipalidad. Sin más consideraciones el Juzgado,

DISPONE:

ÚNICO.- SEÑÁLASE como fecha para que tenga lugar diligencia de inspección judicial en las voces del Artículo 236 Ibidem, el día **Veinticuatro (24) de Noviembre de Dos Mil Veintiuno a las Nueve y Treinta de la Mañana (9:30 a.m).**, acto que deberá contar con la participación del perito designado y de un representante de la Dirección del Departamento Administrativo de Planeación e Informática de la municipalidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DIANA MARIA ZUÑIGA CARREJO.
DDO: ROSA NIDIA ZUÑIGA DE GONZALEZ Y OTROS.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA, VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN N. 475.
RAD. 761304089002-2019-00159-00
PROC EJECUTIVO SINGULAR.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 de 2.021.

Se allega al infolio por conducto del abogado **CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA**, en calidad de apoderado de la parte demandante, escrito mediante el cual solicita se sustituya el poder a la abogada **DIANA CATALINA OTERO GUZMAN**, para que continúe y lleve hasta su terminación, Proceso Ejecutivo de la referencia.

Después de analizada la petición, se observa que mediante Auto Sustanciación No. 204 de fecha 26 de abril de 2021, se aceptó la sustitución que al poder hace el apoderado judicial del extremo actor, a quien se le reconoció personería para actuar en las presentes diligencias. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

UNICO: ESTESE el peticionario a lo resuelto por este despacho, mediante Auto No. 204 de fecha 26 de abril de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCO W S.A.
DDO. INGRID VIVIANA GONZALEZ Y OTRO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

**AUTO DE SUSTANCIACION No. 474.
RAD. No. 761304089002-2019-00295.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora, el despacho procederá a requerir al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CANDELARIA**, a fin de que informe el motivo por el cual no han efectuado los descuentos ordenados mediante nuestro oficio No. 2295 de septiembre 04 de 2019. Así las cosas, el Despacho,

DISPONE:

ÚNICO.- REQUIERASE al **PAGADOR Y/O TESORERO** de la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE CANDELARIA**, a fin de que informe el motivo por el cual no se han efectuado los descuentos ordenados mediante nuestro oficio No. 2295 de septiembre 04 de 2019, que versa sobre el **EMBARGO Y RETENCIÓN** preventivo del **30%** del salario y las prestaciones sociales que el demandado **JOHN MARIO CALERO HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.295.759, devenga como empleado o contratista de la entidad en mención.

Advirtiéndole que, de no hacerlo responderá por dichos valores e incurrirá en **MULTA DE DOS A CINCO SALARIOS MINIMOS MENSUALES**. Así mismo si no cumple con las consignaciones por los descuentos efectuados, la Juez designará secuestre que deberá adelantar el cobro judicial, si fuere necesarios. (Art. 593 numeral 9º del Código General del Proceso).

NOTIFIQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARISOL VICTORIA GONZALEZ.
DDO: JOHN MARIO CALERO HURTADO.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00021-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.472
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, septiembre 13 del 2021.

En virtud que el auxiliar de la Justicia designado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, no aceptó el cargo como **CURADOR AD LITEM**, toda vez que, en la actualidad tiene a su cargo más de cinco (05) procesos, la judicatura vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP. Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **NOMBRESE** al abogado, **JORGE ENRIQUE CUELLAR GONZALEZ**, quien se localiza en la Carrera 19 No. 9-22 Local 1 de Palmira – Valle, teléfonos 311-782-9487, 264-4495 y canal electrónico jorgez_07@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señor **ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. COOTRAIM
DDO. ORLANDO GUILLERMO ORTEGA ZAMBRANO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00023-00
PRO. EJEC. QUIROGRAFARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.473
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, septiembre 13 del 2021.

En virtud que el auxiliar de la Justicia designado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, no aceptó el cargo como **CURADOR AD LITEM**, toda vez que, en la actualidad tiene a su cargo más de cinco (05) procesos, la judicatura vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP. Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO: **RELEVAR** del cargo de CURADOR AD LITEM, al profesional designado, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO: **NOMBRESE** al abogado, **JAIME EDUARDO CAMPO VALOR**, quien se localiza en la Calle 26 No. 29-97 Apto.301 de Palmira – Valle, teléfonos 311-614-3467, 272-2163 y canal electrónico jecamva@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señores **INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y JAIME ORTIZ DOMINGUEZ**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. COOTRAIM
DDS. INGRID JHOANNA GONZALEZ VELASCO Y OTRO.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0461.
RADICAC. No. 761304089002-2020-0041-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Se allega por el extremo demandado señores Daysys Carabali Rodríguez y José Didier Ospina Martínez, escrito mediante el cual solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificado baja la figura de la conducta concluyente a los señores **DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ y JOSE DIDIER OSPINA MARTINEZ**, en virtud a que manifiestan conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 0330 de fecha 8 de julio de 2.020, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 05 de agosto de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BREYNER HUMBERTO ZAMBRANO.
DDO: DAYSYS CARABALI RODRIGUEZ Y OTRO.
LAF.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0462.
RADICAC. No. 761304089002-2020-0122-00.
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Se allega por el extremo demandado señores Angela Janeth Martínez Morales y Luis Eduardo Grajales Pulgarín, escrito mediante el cual solicitan se les tenga por notificados por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificado baja la figura de la conducta concluyente a los señores **ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES y LUIS EDUARDO GRAJALES PULGARIN**, en virtud a que manifiestan conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 067 TT de fecha 10 de agosto de 2.020, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 02 de agosto de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: COOTRAIM.
DDO: ANGELA JANETH MARTINEZ MORALES Y OTRO.
LAF.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00212-00
AUTO SUSTANCIACION No. 476
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2021.-

Se allega por el apoderado Judicial de la parte actora memorial solicitando se realice la diligencia de secuestro, adjuntando certificado de tradición emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira Valle, mediante el cual hace saber que la medida cautelar para los bienes inmuebles identificados con la Matricula Inmobiliaria No. **378-216021 y 378-216022** de propiedad del extremo demandado fueron debidamente registrados. Ahora bien, el numeral 1º del artículo 593 de la normativa procesal, señala que, el registrador debe enviar el certificado con la respectiva inscripción, sin embargo, el despacho atendiendo los principios de celeridad y economía procesal, procederá a comisionar a la Alcaldía Municipal de Candelaria Valle.

Así las cosas, el Despacho:

D I S P O N E:

PRIMERO: COMISIONASE a la **ALCALDÍA MUNICIPAL** de Candelaria - Valle del Cauca, a fin de que se sirva practicar la diligencia de secuestro del derecho real de propiedad que la demandada **DORA LILIA MENDOZA RIVAS**, tiene sobre los bienes inmuebles identificados con la Matrícula Inmobiliaria No. **378-216021**, ubicado en CALLE 13A #14-41 APTO.#201 EDIF. MULTIFAMILIAR MENDOZA, municipio de Candelaria (Valle), y **378-216022** ubicado en CARRERA 13A #14-41 APTO.#201 EDIF. MULTIFAMILIAR MENDOZA, municipio de Candelaria (Valle).

SEGUNDO: DESIGNASE como Secuestre al Señor **JAMES SOLARTE VELEZ**, quien se puede ubicar en la Calle 6 # 8-10 del Municipio de Pradera – Valle del Cauca, teléfonos No. 3154621650, 3113121710, a quien se le libraré la correspondiente comunicación haciéndole saber su nombramiento.

TERCERO: Fijar los honorarios del Auxiliar de la Justicia por la suma equivalente a siete salarios mínimos legales diarios vigentes (**30.284,00 X 7**) MCTE.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GENY YOHANA ROA HERRERA.
DDA: DORA LILIA MENDOZA RIVAS.
PJIC.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

RAD. No. 761304089002-2020-00233-00
PRO. EJEC. HIPOTECARIO
AUTO DE SUSTANCIACION No.470
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria – Valle, septiembre 13 del 2021.

En virtud que la auxiliar de la Justicia designada; **MARTHA LUCIA GARCIA CORTES**, no aceptó el cargo como **CURADORA AD LITEM**, designada por el despacho, toda vez que, en la actualidad posee a su cargo diez (10) procesos, la judicatura vislumbra que se configura lo estipulado en el inciso segundo Artículo 49 del CGP. Por lo anterior, el despacho,

DISPONE:

PRIMERO. - RELEVAR del cargo de CURADORA AD LITEM, a la profesional designada, conforme lo expuesto en líneas precedentes.

SEGUNDO. - NOMBRESE en su reemplazo al abogado, **JHON EDWIN MOSQUERA GARCES**, quien se localiza en la Calle 6 Norte No. 2N-36 Oficina 407 edificio campanario de Cali – Valle, teléfonos 316-498-3435 y canal electrónico jhoon.garces@hotmail.com, informándole que representará dentro del proceso al extremo demandado señora **YURY STEPHANIE SANCHEZ GARCIA**. Comuníquesele y notifíquesele la designación, haciéndole saber que el cargo es de forzosa aceptación so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran a la autoridad competente (**Art. 48 Numeral 7° del C.G.P.**)

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE. BANCOLOMBIA S.A. Y FONDO NNAL GARANTIAS (SUBROGATARIO).
DDA. YURY STEPHANIE SANCHEZ GARCIA.
PJIC

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACIÓN No. 471.
RAD. No. 761304089002-2020-00289-00
EJECUTIVO SINGULAR CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Teniendo en cuenta la petición elevada por la parte actora con relación al emplazamiento del extremo demandado señora **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**, procederá el despacho de conformidad con el precepto normativo contenido en el Artículo 293 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020. Así las cosas, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO.- EMPLACESE al demandado **FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS**, de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 293 del CGP**, para que dentro del término de **QUINCE (15) DIAS** siguientes a la publicación que del emplazamiento se haga en el Registro Nacional de emplazados, comparezca a recibir notificación personal del mandamiento de pago proferido en las presentes diligencias y así estar a derecho en la forma establecida por la ley.

SEGUNDO.- ORDÉNASE por secretaria la inclusión del emplazamiento en el citado registro de conformidad a lo dispuesto **Artículo 10 Decreto 806/2020**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: GASES DE OCCIDENTE S.A. ESP.
DDO: FRANCIA HELENA GOMEZ RAMOS.
AMUR.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No 1022.

RAD/ No. 761304089002-2020-00324-00

EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL
Candelaria- Valle, 13 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Lo constituye darle el trámite respectivo a lo manifestado por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira Valle, precedido por la Abogada Conciliadora CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA, fundamentada sobre la apertura y admisión de Insolvencia de Persona Natural no Comerciante del señor **WALTER ALBERTO TRUJILLO CHAGUENDO**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Conforme a lo anteriormente expuesto, sea lo primero destacar que prudente resulta dar aplicación a los señalamientos del **Artículo 545 Numeral 1º del Código General del Proceso**, que al tenor reza:

“No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas”.

En consecuencia, en la parte resolutive de este proveído se ordenará la **SUSPENSIÓN DEL PROCESO** quedando sujeto a las resoluciones que con motivo de la apertura del citado trámite sean dictadas. Sin más consideraciones de orden legal y por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE CANDELARIA – VALLE**.

RESUELVE:

PRIMERO: PÓNGASE en conocimiento de la parte actora la comunicación allegada por el Centro de Conciliación de la Cámara de Comercio de Palmira Valle, por conducto de su Abogada Conciliadora **CLAUDIA PATRICIA ZAPATA MAPURA**, para los fines legales pertinentes.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRESE LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO**, conforme a la normatividad aplicada al caso en concreto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
Ddo. WALTER ALBERTO TRUJILLO CHAGUENDO.
LAF

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA – VALLE

SUSTANCIACION No. 0467.
RAD. 761304089002-2020 - 00352-00
PROC. REPOSICION Y CANCELACION TITULO V.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Teniendo en cuenta el poder conferido por el extremo demandante mediante el cual otorga mandato amplio y suficiente al abogado **Andrés Alejandro Moran Cepeda**, dentro de las presentes diligencias, y se le reconozca la correspondiente personería. De otro lado, como quiera que no obra en el encuadernamiento revocatoria alguna frente al mandato otorgado inicialmente al abogado **Miguel Mauricio Valderruten**, con la notificación del presente acto por conducto de estados, se dará aplicación a los señalamientos del artículo 76 de CGP, en lo que refiere a dicha revocatoria configurada para el asunto de forma tácita. Así las cosas, este Despacho Judicial;

DISPONE:

PRIMERO: ACEPTAR el poder conferido por la demandante señora **Luz Marina Mirama de Pazcuaza**.

SEGUNDO: RECONOCER amplia y suficiente personería al profesional del derecho **Andrés Alejandro Moran Cepeda**, portador de la Tarjeta Profesional No. 328465 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la citada parte procesal.

TERCERO: ADVERTIR que el término de que trata la normativa traída a colación dará inicio una vez sea incluido el presente pronunciamiento en el respectivo estado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. LUZ MARINA MIRAMA PAZCUAZA.
Ddo. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

**AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0463.
RAD/ No. 761304089002-2021-0107-00.
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.**

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Se allega por el extremo demandado señor Diego Mauricio Gaviria Vásquez, escrito mediante el cual solicita se le tenga por notificado por conducta concluyente del auto de mandamiento de pago en las voces del Artículo 301 del Código General del Proceso, y como quiera que el petitum es procedente el Juzgado;

DISPONE:

ÚNICO: TÉNGASE por notificado baja la figura de la conducta concluyente al señor **DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ**, en virtud a que manifiestan conocer la providencia que libró mandamiento de pago en su contra, es decir, el Interlocutorio No. 388 de fecha 26 de abril de 2.021, notificación que se entenderá surtida desde la fecha de presentación de la petición, es decir, desde el 29 de julio de 2.021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: DENIS JULIETTE INGA SANCHEZ.
DDO: DIEGO MAURICIO GAVIRIA VASQUEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 1044.
RAD. N° 761304089002-2021-00131-00
PROC. EJE EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver sobre la petición incoada por el apoderado judicial de la parte actora, Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, sobre la **TERMINACIÓN** del presente proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, el levantamiento de las medidas previas decretadas y ordenar el desglose de los documentos anexos a la Entidad demandante, con la constancia que continúa vigente la deuda y la garantía hipotecaria.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Encuentra esta funcionaria que la petición está ajustada a derecho, de conformidad con los preceptos establecidos en el Artículo 461 del C.G.P En consecuencia y en cumplimiento de lo anterior, se declarará terminado el proceso por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, sobre la obligación contenida en el pagaré aportado con la demanda, y consecuentemente se ordenará el levantamiento de la medida de embargo y secuestro del inmueble, oficiando a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, informándole de la decisión tomada para que proceda de conformidad. Así mismo, se ordenará el desglose a costa de la parte actora, de los documentos anexos a la demanda con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

Cumplido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias. Sin más consideraciones de orden legal, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA (VALLE)**,

R E S U E L V E:

PRIMERO- **ACEPTAR** el escrito presentado por el mandatario judicial de la parte actora, Abogado **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, y **DECLARAR TERMINADO EL PROCESO** por **PAGO EN LAS CUOTAS EN MORA HASTA EL MES DE JULIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**.

SEGUNDO- **DECRETASE** el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro del inmueble distinguido con la matrícula

inmobiliaria No. **378-185487**, oficiando para ello a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira.

TERCERO- ORDENASE el desglose a costa de la actora de la obligación contenida en el pagaré y la Primera Copia de la Escritura Pública, que conforman el título en ejecución, con la constancia que continúa vigente el crédito y la garantía hipotecaria que lo ampara.

CUARTO- Surtido lo anterior y previas las anotaciones del caso, cancélese la radicación y **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Dte. BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Ddo. DIANA LORENA CIFUENTES.
LAF.

SIN SENTENCIA

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1047
RAD. No. 761304089002-2021-00270-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en contra de **JEFFERSON VALENCIA MIRA**, encontrándose que reúne los requisitos de los **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCOLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, en contra de **JEFFERSON VALENCIA MIRA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **JEFFERSON VALENCIA MIRA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ No. 5038274

A) Por la suma de **(\$1.223.322) MCTE**, por concepto del capital insoluto, del título valor allegado con la demanda.

B) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(A)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasarán de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

PAGARE NRO. 90000032905

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 353,28911, los cuales representan la suma de **(\$100.583,46) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 18/04/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.064.3064, los cuales representan la suma de **(\$303.014,20) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 18/04/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 355,56218, los cuales representan la suma de **(\$101.230.61) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 18/05/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.062.0333, los cuales representan la suma de **(\$302.367,05) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 18/05/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 357,84988, los cuales representan la suma de **(\$101.881.94) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 18/06/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 1.059.7456, los cuales representan la suma de **(\$301.715.73) MCE**, por concepto de intereses a plazo liquidados a la tasa del 8.30% E.A, causados el 18/06/2021.

4) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

5). Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 90000032905**, la suma de 164.351.61013 en unidades de valor real (**UVR**), equivalentes a **(\$46.792.551,40) MCTE**.

6) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-207565, ubicado en CALLE 20 # 14-93 CASA 25B MZ.A6 –URB.CIUDADELA VICTORIA –HOY PREDIO URBANO, Cgto. Villagorgona, municipio de CANDELARIA. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCOLOMBIA S.A.
DDO: JEFFERSON VALENCIA MIRA.
PJIC.

| | | |
|--------------|--|---------------------------|
| Notificación | por | estado mediante inclusión |
| electrónica, | www.ramajudicial.gov.co ; | Parágrafo Art. |
| 295 CGP. | Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1049
RAD. No. 761304089002-2021-00288-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 13 del 2021.

CONSIDERACIONES

SUBSANADO el defecto anotado en el proveído anterior, se procede a escrutar la presente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **INGRID JOHANNA MOCK JATIVA**, encontrándose que reúne los requisitos del **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, en consecuencia, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderado Judicial abogado **HECTOR CEBALLOS VIVAS**, en contra de **INGRID JOHANNA MOCK JATIVA**.

SEGUNDO: ORDENASE a la señora **INGRID JOHANNA MOCK JATIVA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARÉ Nro. 05701194600072427

1. **(\$31.785)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/10/2020.

1.1 **(\$241.215)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/10/2020.

2. **(\$32.086.60)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/11/2020.

2.1 **(\$240.913.40)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/11/2020.

3. **(\$32.391.06)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/12/2020.

3.1 **(\$240.608.94)** por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/12/2020.

4. **(\$32.698.41)** por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/01/2021.

4.1 (\$240.301.59) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/01/2021.

5. (\$33.008.68) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 28/02/2021.

5.1 (\$239.991.32) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 28/02/2021.

6. (\$27.607.75) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/03/2021.

6.1 (\$273.392.25) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/03/2021.

7. (\$27.906.57) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/04/2021.

7.1 (\$273.093.43) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/04/2021.

8. (\$28.208.61) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/05/2021.

8.1 (\$272.791.39) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/05/2021.

9. (\$28.513.93) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/06/2021.

9.1 (\$272.486.07) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/06/2021.

10. (\$28.822.55) por concepto de la cuota que debió ser pagada el 29/07/2021.

10.1 (\$272.177.45) por concepto de los intereses corrientes de la cuota que debió ser pagada desde el 29/07/2021.

11. Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre el capital de las cuotas vencidas y señaladas en los anteriores literales, desde la fecha de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

12. Por concepto del capital insoluto del **PAGARÉ Nro. 05701194600072427** la suma de **(\$25.118.068.91)** Moneda corriente.

13. Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital insoluto señalado en el anterior literal **(12)**, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

TERCERO: DECRETASE el **EMBARGO Y SECUESTRO** del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-212695, ubicado en CARRERA 12A #24-48 CASA F12 MZ.C3 – URB.CIUDADELA VICTORIA VIS, Cgto Villagorgona, municipio Candelaria (Valle). **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por el togado para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la Judicatura la calidad exigida para ello.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE: Banco Davivienda S.A.
DDA: Ingrid Johanna Mock Jativa.
PJIC.*

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: LEIDY LORENA LONDOÑO URIBE
RDO: 761304089002- 2021-00293-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 916 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: MARIBETH CETRE RENTERIA
RDO: 761304089002- 2021-00294-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1024
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 917 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: MICHAEL GERARDO REINA ACEVEDO
RDO: 761304089002- 2021-00295-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1025
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 918 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: OSCAR ALEXANDER SOMERA ITE
RDO: 761304089002- 2021-00296-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1026
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 919 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: SOCORRO RIASCOS
RDO: 761304089002- 2021-00297-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1027
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 920 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL VIENTOS DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: DIANI ROCIO RIVERA
RDO: 761304089002- 2021-00301-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1028
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 891 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: FELIX ALEJANDRO SALAZAR PINTO
RDO: 761304089002- 2021-00302-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1029
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 892 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: GABRIELA GUZMAN RESTREPO
RDO: 761304089002- 2021-00303-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1030
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 893 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: HEYLIN ANDREA POSADA PEREZ
RDO: 761304089002- 2021-00304-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1031
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 894 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: JHON EDWIN CAICEDO PIPICANO
RDO: 761304089002- 2021-00305-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1032
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 894 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: JHONNY ALEJANDRO OBANDO PELAEZ
RDO: 761304089002- 2021-00306-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 896 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: LESLIE JULIET CONDE GRANDIA
RDO: 761304089002- 2021-00307-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1034
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 900 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: MOISES PAZ COLORADO
RDO: 761304089002- 2021-00308-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1035
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 901 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: VIVIANA ROMERO TAPIERO
RDO: 761304089002- 2021-00309-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1036
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 902 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: YENSI JOHANA GARCIA
RDO: 761304089002- 2021-00310-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1037
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 903 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M. P.
DTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL
VALLE
DDO: YULIETH MEDINA MORATO
RDO: 761304089002- 2021-00311-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1038
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 904 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS, propuesta por la Abogada PAULA ANDREA GONZALEZ GUTIERREZ, apoderada judicial de CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARES DE CIUDAD DEL VALLE.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: VERBAL – REIVINDICATORIO DE DOMINIO
DTE: JUDITH CLEMENCIA OSPINA PEREZ
DDO: RAMON MAURICIO SEGURA DELGADO
RDO: 761304089002- 2021-00319-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1039
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 921 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso REIVINDICATORIO DE DOMINIO, propuesta por la Abogada CINTHYA JOHANNA ANDRADE CANIZALES, apoderada judicial de JUDITH CLEMENCIA OSPINA PEREZ.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

REF: EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M.P.
DTE: CLARA INES TORRES FORY
DDO: JHON JARLYN SALAZAR SIERRA
RDO: 761304089002- 2021-00324-00.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1040
Candelaria, 13 de septiembre de 2021.

Mediante Auto Interlocutorio No. 913 de fecha treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), el despacho, INADMITIO la demanda presentada por el extremo actor, toda vez que la misma no cumplía con los requisitos de ley, indicándose los motivos por los cuales se procedía a dicho pronunciamiento, encontrando que se encuentra vencido el término legal para que la parte interesada subsanará lo percatado sin haberlo hecho.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, RECHAZANDO la demanda presentada, así mismo se ordenará la entrega de los anexos presentados con la misma sin necesidad de desglose, ordenándose además su archivo, no sin antes efectuarse las anotaciones a que haya lugar en el libro radicator correspondiente. Sin más consideraciones de orden legal, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda para proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON M.P., propuesta por CLARA INES TORRES FORY, actuando en nombre propio.

SEGUNDO: DEVOLVER a la parte demandante los anexos presentados con dicha denuncia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: SURTIDO lo anterior y previas las anotaciones del caso, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 986
RAD. No. 761304089002-2021-00325-00
EJECUTIVO CON TÍTULO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2021.-

CONSIDERACIONES

Se presenta la siguiente demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra del señor **FARIDE TRUJILLO RIVERA**, y como quiera que reúne los requisitos del **Artículos 82 del Código General del Proceso**, y del **Artículo 90 Ibídem**, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICIPAL DE CANDELARIA - VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, mediante apoderada judicial Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, en contra de **FARIDE TRUJILLO RIVERA**.

SEGUNDO: ORDENASE al señor **FARIDE TRUJILLO RIVERA**, pagar en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE NRO. 66876016

1. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 312,2319, los cuales representan la suma de **(\$ 88.855,52) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/05/2021.

1.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 491.8187, los cuales representan la suma de **(\$ 139.962,65) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/05/2021.

2. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 311.6946, los cuales representan la suma de **(\$ 88.702,61) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/06/2021.

2.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 490.3730, los cuales representan la suma de **(\$ 139.551,23) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/06/2021.

3. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 335.2225, los cuales representan la suma de **(\$95.398,22) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/07/2021.

3.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 488.9298, los cuales representan la suma de **(\$139.140,52) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/07/2021.

4. Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 334.7421, los cuales representan la suma de **(\$95.261,51) MCE**, por concepto de la porción de capital de cuota, pagadera el 05/08/2021.

4.1 Por la suma en unidades de valor real (UVR) de 487.3776, los cuales representan la suma de **(\$138.698,79) MCE**, por concepto de intereses corrientes, causados el 05/08/2021.

5) Por los **INTERESES MORATORIOS SOLO** sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde la fecha de su exigibilidad, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

6. Por concepto del capital insoluto del **PAGARE NRO. 66876016**, la suma de 104.924.8260 en unidades de valor real (UVR), equivalentes a **(\$29.859.695.85) MCE**.

7) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETASE el EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-126482, ubicado en la CARRERA 8 #13-62 BARRIO EL ROSARIO –ACTUAL- Cgto. El Carmelo, municipio de CANDELARIA V. **OFICIESE** para efectos de inscribir la medida en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble y se expida la correspondiente certificación.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE CANDELARIA-VALLE**, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

QUINTO: TÉNGASE a la profesional del derecho Abogada **PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA**, portadora de la tarjeta profesional No. 315.046 del C.S.J., como apoderada judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEXTO: Para los fines legales pertinentes, la presente providencia se notificará a la parte demandada conforme lo preceptúa nuestra normatividad civil vigente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO CLLR.
DDO: FARIDE TRUJILLO RIVERA.
PJIC.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1018
RAD. No. 761304089002-2021-00335-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió a este Juzgado la presente demanda para proceso ejecutivo de alimentos, promovida por **MARICEL CEBALLOS VARELA**, actuando a nombre y representación de su hijo **JUAN DIEGO MOLINA CEBALLOS**, en contra de **GIOVANNY MOLINA TRUJILLO**.

Se presenta como Título base del recaudo ejecutivo, **ACTA DE CONCILIACION H.S.F. 144-2021**, de la Comisaria de Familia del Cgto, de Villagorgona, Municipio de Candelaria Valle, suscrita por las partes aquí relacionadas el día 13/04/2021.

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE, al señor **GIOVANNY MOLINA TRUJILLO**, pagar en el término de los **CINCO (05) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de la señora **MARICEL CEBALLOS VARELA**, las siguientes sumas de dinero:

CUOTAS ALIMENTARIAS AÑO 2.021

1. Por la suma de **(\$250.000) MCTE** correspondiente a cuota de alimentos del hijo, que debió ser pagada en el mes de mayo del 2021.
2. Por la suma de **(\$150.000) MCTE**, correspondientes a cuota de alimentos de ex cónyuge, que debió ser pagada en el mes de mayo del 2021.
3. Por la suma de **(\$250.000) MCTE**, correspondiente a cuota de alimentos del hijo, que debió ser pagada en el mes de junio del 2021.
4. Por la suma de **(\$150.000) MCTE**, correspondientes a cuota de alimentos de ex cónyuge, que debió ser pagada en el mes de junio del 2021.
5. Por la suma de **(\$250.000) MCTE**, correspondiente a cuota de alimentos del hijo, que debió ser pagada en el mes de julio del 2021.

6. Por la suma de **(\$150.000) MCTE**, correspondientes a cuota de alimentos de ex cónyuge, que debió ser pagada en el mes de julio del 2021.

7. Por la suma de **(\$300.000) MCTE**, por concepto de la prima del mes de junio del año 2021.

- Por los intereses moratorios sobre los capitales de cuotas alimentarias anteriores, los cuales se tasarán de conformidad al IPC, desde el momento en que cada uno se hizo exigible, y hasta la fecha de cancelación total de la obligación.

- En virtud a que la ejecución aquí perseguida encuadra su naturaleza como aquellas de tracto sucesivo o de prestación periódica, el Despacho en aplicación de los señalamientos del **Artículo 88 en concordancia con el Art. 431 del Estatuto Procesal Vigente**, **ORDENA** así mismo, el pago a cargo del extremo demandado de todos y cada uno de los rubros que con posterioridad al presente pronunciamiento se causen.

- Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de **CINCO (05) DIAS** para cancelar la obligación o de **DIEZ (10) DÍAS** para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la persona natural **MARICEL CEBALLOS VARELA**, identificada con la C.C. No. 66.876.368, como extremo actor obrando en nombre propio y representación de su hijo **JUAN DIEGO MOLINA CEBALLOS**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: MARICEL CEBALLOS VARELA.
DDO: GIOVANNY MOLINA TRUJILLO.
PJIC

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1020
RAD. No. 761304089002-2021-00336-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON M.P.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUJICAJL

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Quirografario con medidas previas, promovida por **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, actuando mediante apoderada Judicial, Abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, en contra de **HARRISON MERCADO GAVIRIA Y YURI ELIANA ZAMORA LOPEZ**.

Presenta como Título base de recaudo ejecutivo **PAGARE SIN No.** suscrito 06/08/2015, por la suma respectiva de **DIEZ MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL QUINIENTOS SESENTA Y DOS PESOS (\$10.821.562) MCTE**, suscrito por las partes aquí relacionadas para ser pagaderos el día 03/07/2021.

El valor anterior es adeudado en su totalidad por la demandada junto a sus respectivos intereses de mora. Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE a los señores **HARRISON MERCADO GAVIRIA Y YURI ELIANA ZAMORA LOPEZ**, pagar en el término de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la notificación del presente auto y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, quien actúa a través de apoderada judicial Dra. **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE SIN No. suscrito 06/08/2015

a) **(\$10.821.562) MCTE**, por concepto de capital contenido en el pagaré aportado a la demanda como base del respectivo recaudo.

b) por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior a partir del día 04/07/2021, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente a los demandados del presente auto, haciéndoles saber que tienen el término de

CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

TERCERO: TÉNGASE a la profesional del derecho abogada **VICTORIA EUGENIA DUQUE GIL**, portadora de la tarjeta profesional No. 324.517 del C.S.J., como apoderada Judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DDS: HARRISON MERCADO GAVIRIA Y OTRA.
PJIC.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No.1045
RAD. No. 761304089002-2021-00337-00
EJECUTIVO HIPOTECARIO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria Valle, septiembre 13 del 2021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderado judicial Abogado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, en contra de **MILKE CALDERON PERDOMO**, con domicilio principal en Cali – valle, observa el despacho que la demanda presenta la siguiente falencia que la hace inadmisibles:

*- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, **Pagaré No. 404280001524** su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del treinta y uno (31) de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.*

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá al apoderado demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TIÉNESE al togado **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, abogado titulado y en ejercicio, como mandatario

judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

*DTE. SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DDO. MILKE CALDERON PERDOMO.*

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE

INTERLOCUTORIO No.1046
RAD. No. 761304089002-2021-00341
EJECUTIVO HIPOTECARIO.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Candelaria-Valle, septiembre 13 del 2021.

CONSIDERACIONES

Correspondió por reparto la presente demanda para proceso ejecutivo Hipotecario, promovida por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, representado legalmente por **ALVARO MONTERO AGON**, a través de apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **EDER MANUEL SOLIS BALTAN**.

Presenta como título base de recaudo ejecutivo **PAGARE No. 05701194600088092**, por el valor de **(\$52.710.680) MCE**, suscrito en la ciudad de Cali Valle, el día 21/08/2019, para ser pagadero en 240 cuotas a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

Como quiera que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por el **Artículo 82 del Código General del Proceso**, y de conformidad con lo preceptuado por el **Artículo 90 Ibídem**, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior demanda **EJECUTIVA CON TÍTULO HIPOTECARIO** propuesta por el **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, mediante apoderada judicial Abogada **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, en contra de **EDER MANUEL SOLIS BALTAN**.

SEGUNDO: ORDÉNESE al señor **EDER MANUEL SOLIS BALTAN**, pagar en el término de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente auto y a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

1) Por la suma de capital adeudado de **(\$61.685,48) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/08/2020.

2) Por los intereses corrientes por valor de **(\$421.543,44) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/08/2020.

3) Por la suma de seguros adeudado de **(\$35.200) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/08/2020.

4) Por la suma de capital adeudado de **(\$61.685,48) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/09/2020.

5) Por los intereses corrientes por valor de **(\$405.738,03) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/09/2020.

6) Por la suma de seguros adeudado de **(\$35.278) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/09/2020.

7) Por la suma de capital adeudado de **(\$62.270,79) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/10/2020.

8) Por los intereses corrientes por valor de **(\$325.555,93) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/10/2020.

9) Por la suma de seguros adeudado de **(\$1.080) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/10/2020.

10) Por la suma de capital adeudado de **(\$1.176,19) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/11/2020.

11) Por los intereses corrientes por valor de **(\$162.691,13) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/11/2020.

12) Por la suma de capital adeudado de **(\$1.187,36) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/12/2020.

13) Por los intereses corrientes por valor de **(\$125.968,67) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/12/2020.

14) Por la suma de seguros adeudado de **(\$70,00) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/12/2020.

15) Por la suma de capital adeudado de **(\$64.060,29) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/01/2021.

16) Por los intereses corrientes por valor de **(\$324.389,67) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/01/2021.

17) Por la suma de seguros adeudado de **(\$36.449) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/01/2021.

18) Por la suma de capital adeudado de **(\$1.806,47) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/02/2021.

19) Por los intereses corrientes por valor de **(\$64.571,09) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/02/2021.

20) Por la suma de seguros adeudado de **(\$35,00) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/02/2021.

21) Por la suma de capital adeudado de **(\$64.281,76) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/03/2021.

22) Por los intereses corrientes por valor de **(\$525.751,56) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/03/2021.

23) Por la suma de seguros adeudado de **(\$37.151) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/03/2021.

24) Por la suma de capital adeudado de **(\$64.891,72) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/04/2021.

25) Por los intereses corrientes por valor de **(\$493.108,19) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/04/2021.

26) Por la suma de seguros adeudado de **(\$37.158) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/04/2021.

27) Por la suma de capital adeudado de **(\$51.887,33) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/05/2021.

28) Por los intereses corrientes por valor de **(\$577.112,56) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/05/2021.

29) Por la suma de seguros adeudado de **(\$34.951) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/05/2021.

30) Por la suma de capital adeudado de **(\$52.464,27) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/06/2021.

31) Por los intereses corrientes por valor de **(\$576.535,63) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/06/2021.

32) Por la suma de seguros adeudado de **(\$35.053) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/06/2021.

33) Por la suma de capital adeudado de **(\$53.047,63) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/07/2021.

34) Por los intereses corrientes por valor de **(\$575.952,27) MCTE**, sobre la cuota anteriormente señalada, cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/07/2021.

35) Por la suma de seguros adeudado de **(\$35.154) MCTE**, sobre la cuota cuyo vencimiento estaba estipulado para el día 21/07/2021.

36) Por los **INTERESES MORATORIOS** solo sobre cada una de las cuotas de capital anteriormente señaladas desde su fecha de exigibilidad, hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

37) Por la suma de **(\$51.683.578,8) MCTE**, por concepto de capital insoluto.

38) Por los **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital contenido en el literal anterior desde la presentación de la demanda, y hasta que se verifique el pago total de lo adeudado, los cuales se tasaran de conformidad al Artículo 884 del Código de Comercio, modificado por la ley 510 de 1999, artículo 111.

TERCERO: DECRETAR el **EMBARGO** y **POSTERIOR SECUESTRO** del derecho real que el demandado **EDER MANUEL SOLIS BALTAN**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.113.523.832, posee sobre el bien inmueble Hipotecado identificado con la Matricula Inmobiliaria No. **378-217450**, de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira Valle. **LÍBRESE** el respectivo oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad para los fines pertinentes y concernientes a la inscripción de la medida en el folio de matrícula del inmueble anteriormente referido.

CUARTO: UNA VEZ se encuentre inscrita la medida de embargo, líbrese Despacho Comisorio al **ALCALDE MUNICIPAL** de esta localidad, para efectos del correspondiente secuestro, designando el secuestro respectivo.

Sobre las costas el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad.

QUINTO: NOTIFÍQUESE personalmente al demandado del presente auto, haciéndole saber que tiene el término de CINCO (5) DIAS para cancelar la obligación o de DIEZ (10) DÍAS para proponer excepciones.

SEXTO: TÉNGASE al profesional del derecho **ANGIE CAROLINA GARCIA CANIZALES**, portadora de la T.P. No. 359.383 del C.S.J, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del poder a ella conferido.

SEPTIMO: TÉNGASE en cuenta la autorización extendida por la togada para ejercitar las funciones de **DEPENDENCIA JUDICIAL** en las diligencias pertinentes, no sin antes quienes la pretendan acrediten ante la judicatura la calidad exigida para ello.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DDA: EDER MANUEL SOLIS BALTAN.
PJIC.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0982.
RAD. No. 761304089002-2021-00347-00.
PRO: VERBAL PRESCRIPCION ACCION HIPOTECARIA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Revisada la presente demanda verbal para proceso de **PRESCRIPCION DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA** presentada por **LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL**, con domicilio principal en Candelaria Valle, actuando por conducto de mandatario judicial Abogado **ANDRES ALEJANDRO MORAN CEPEDA**, en contra de la **EMPRESA VIVIENDA Y TRANSPORTE VITRA S.A. (EN LIQUIDACION)**, con domicilio en la ciudad de Santiago de Cali, se observa que de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 28 del C. General del Proceso, este Despacho Judicial no es competente para su conocimiento, toda vez que el extremo demandado tiene fijado su domicilio principal en el citado distrito capital.

“Art. 28 CGP. 1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante...”

Es válido señalar que en tratándose de pretensiones de este linaje recientemente la Corte Suprema de Justicia sala de Casación Civil, mediante providencia **AC436-2021** de fecha 22 de febrero hogaña, dirimiendo conflicto de competencia en acción similar, expuso:

“... 3. Desde esta óptica, carece de razón el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá para rehusar la competencia en el asunto que ahora ocupa la atención de la Corte, por cuanto el libelo en este caso debe ser conocido por el despacho judicial del lugar donde tiene su domicilio principal la entidad financiera demandada, conforme con el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, tal como lo demuestra el certificado de existencia y representación legal allegado con la demanda. Aunado a lo anterior, vale precisar que no se trata de la aplicación al sub judice del numeral 7º del canon 28 de la obra en mención, por cuanto la demanda a través de la cual se depreca la cancelación de un gravamen hipotecario no implica el ejercicio de un derecho real para el accionante”

En consecuencia, habrá de rechazarse la presente demanda y remitirse al señor juez de la respectiva competencia en razón al factor aquí aludido, a fin de que avoque su conocimiento. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda para proceso **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN HIPOTECARIA**.

SEGUNDO: REMITASE al **SEÑOR JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA (REPARTO)**, a fin de que avoque su conocimiento, entendiéndose que la remisión se configurará por conducto del respectivo Centro de Servicios Judiciales.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LILIANA PATRICIA GONZALEZ VILLAMIL.

DDO: VITRA S.A. EN LIQUIDACION.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0983.
RAD. No. 761304089002-2021-00349-00
EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO QUIROGRAFARIO CON MEDIDAS PREVIAS** propuesto por **FINESA S.A.**, con domicilio en la ciudad de Cali Valle, mediante apoderada judicial Abogada **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, en contra de **LUZ ELENA OROZCO CORTES**, con domicilio en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

*- Se hace necesario que el extremo actor aclare las pretensiones del correspondiente acápite, teniendo en cuenta la connotación del título arrimado para su ejecución (título valor – pagaré), pues, de éste se reputa precisamente que por su característica cambiaria, incorporación, literalidad y demás rasgos especiales, no le sea permitido que la obligación esté sujeta a **condición**, de manera que, rubros tales como honorarios de abogado; impuestos; gastos de parqueadero; y demás obligaciones que se pretenden hoy incorporar al citado instrumento deban hacerse exigibles de manera independiente o adosándose a éste, el respectivo título (valor o ejecutivo), que las contenga con el lleno de los requisitos del Artículo 422 del Código General del Proceso o, los especiales del Código de Comercio, según fuere el caso.*

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA QUIROGRAFARIA CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, como apoderada judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: FINESA S.A.

DDO: LUZ ELENA OROZCO CORTES.

LAF.

Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0984.
RAD. No. 761304089002-2021-00353-00
EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTÍA REAL.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL** propuesto por el **BANCO AV VILLAS S.A.**, con domicilio principal en Bogotá D.C., mediante apoderada judicial Abogada **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, en contra de **JHONNY CHAVARRO PAEREZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Se observa que en el título valor base de la respectiva ejecución, su pago fue pactado por cuotas o instalamentos, igualmente así se asevera en los hechos de la demanda, incurriendo la parte demandada en mora desde la cuota del quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020), de modo que, deberá la actora solicitar el cobro de cada una de aquéllas hasta la concurrencia de la fecha de presentación de la demanda y así acelerar su saldo insoluto si es del caso.

Es preciso aclarar que el acreedor puede hacer uso de la cláusula de exigibilidad anticipada en varias oportunidades porque el ordenamiento jurídico no prohíbe su ejercicio reiterado; por el contrario, el legislador habilita al acreedor para que extinguido el plazo pueda reestablecerlo, eso sí siempre y cuando “los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses” (Art. 69 de la ley 45 de 1990). De allí que, en el sub-lite la prescripción extintiva en lo que toca con el mismo no puede contabilizarse desde la fecha de presentación de la demanda que dio origen al cobro forzado de la totalidad de la obligación, sino desde el vencimiento de cada una las cuotas.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL.**

SEGUNDO: CONCEDASE al extremo demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la Abogada, **BLANCA ADELAIDA IZAGUIRRE MURILLO**, como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: BANCO AV VILLAS S.A.
DDO: JHONNY CHAVARRO PAEREZ.
LAF.

| |
|---|
| Notificación por estado mediante inclusión electrónica, www.ramajudicial.gov.co ; Parágrafo Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera. |
|---|

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE**

INTERLOCUTORIO No. 0985.
RAD. No. 761304089002-2021-00357-00
EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS P.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Candelaria Valle, 13 de septiembre de 2.021.

Efectuado el correspondiente examen preliminar a la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS** propuesto por **LEIDY LAURA ORTIZ LOPEZ**, con domicilio principal en esta municipalidad, actuando en representación de su primogénito DSFO, y designando como apoderada judicial a la abogada **DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE**, en contra de **JHON WILLIAM FLOREZ HERNANDEZ**, observa el despacho que la demanda presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Teniendo en cuenta que la acción perseguida por la demandante es de ejecución, y como quiera que los rubros son de tracto sucesivo, o causación periódica (instalamentos), evidente resulta que las pretensiones de la demanda deberán estar fielmente compaginadas desde esa perspectiva y de acuerdo con el título ejecutivo aportado, es decir que, la obligación deberá hacerse exigible para su pago quincenal y no de manera acumulada como se pretende, ya que la figura de la prescripción opera de manera independiente sobre cada instalamento.

- Es pretendido el pago a cargo del extremo demandado en su correspondiente porcentaje, los gastos académicos generados por el receptor de los alimentos, hasta el mes de agosto del hogaño, sin embargo, estos conceptos solo fueron acreditados hasta el mes de febrero de 2.021, de manera que, deberá allegarse la respectiva refrendación de su pago o en su defecto, realizarse la modificación de la respectiva pretensión.

Así las cosas, el Juzgado obrando de conformidad a lo dispuesto por el **Artículo 90 del Código General del Proceso**, habrá de inadmitir la demanda y concederá a la apoderada demandante el término de cinco (5) días para que la subsane so pena de su rechazo. Sin más consideraciones, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE CANDELARIA VALLE**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS CON MEDIDAS CAUTELARES**.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte demandante, el término de cinco (5) días a fin de que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: TÉNGASE a la abogada **DIANA MARCELA ORTIZ DUQUE**, como mandataria judicial del extremo actor en las voces del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



ANA MARIA DIAZ RAMIREZ

DTE: LEIDY LAURA ORTIZ LOPEZ.
DDO: JHON WILLIAM FLOREZ HERNANDEZ.
LAF.

Notificación por estado mediante inclusión
electrónica, www.ramajudicial.gov.co; Parágrafo
Art. 295 CGP. Secretario, Luis Alfredo Flor Herrera.